



EXPEDIENTE N° : 063-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMON BOLIVAR, YANACANCHA Y
 CHAUPIMARCA, PROVINCIA DE PASCO,
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido en la normativa; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Administradora Cerro S.A.C. en el extremo referido a la superación del límite máximo permisible de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Zinc en los puntos de monitoreo 301, E-01, E-02A y E-03, debido a que no es posible determinar si éstos constituyen efluentes minero - metalúrgicos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 7 de noviembre del 2011 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).





2. Mediante los escritos del 28 de noviembre del 2011, 16 de enero del 2012, 17 de enero del 2012 y 7 de marzo del 2012, Administradora Cerro presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el levantamiento de las observaciones dejadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, escritos de levantamiento de observaciones)¹.
3. El 29 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 06A-2011-MINEC/MA que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual fue precisado el 6 de febrero del 2012³. De manera complementaria, el 16 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó el Informe N° 001-2011-MINEC/MA/COMP (en adelante, Informe Complementario)⁴.
4. A través del Memorándum N° 898-2012-OEFA/DS del 4 de abril del 2012⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 227-2012-OEFA-DS/CMI del 4 de abril del 2012, que contiene los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011, el Informe de Supervisión y el Informe Complementario.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 095-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de febrero del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Administradora Cerro, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control de Efluentes 301, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control de Efluentes 301, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ Folios 18 al 25, 1855 al 1859, 1865 al 1874 y 2146 al 2150 del Expediente.

² Folios 27 al 1718 del Expediente.

³ Folios 1879 al 2144 del Expediente.

⁴ Folios 1720 al 1853 del Expediente.

⁵ Folios 2151 al 2153 del Expediente.

⁶ El acto administrativo de inicio obra a folios 2154 al 2160 del Expediente, el cual fue notificado a Administradora Cerro el 7 de febrero del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 098-2013, obrante a folio 2161 del Expediente.

Cabe indicar que mediante Proveído N° 1 del 13 de agosto del 2015 se remitió nuevamente a Administradora Cerro el Informe de Supervisión y anexos a solicitud de la empresa. Folio 2183 del Expediente.





	actividades minero-metalúrgicas.			
3	El parámetro STS obtenido en el punto de control de Efluentes E-01, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control de E-02A, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El parámetro Zn obtenido en el punto de control de Efluentes E-02A, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	El parámetro STS obtenido en el punto de control de E-03, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

6. El 28 de febrero del 2013, 20 de agosto y 7 de octubre del 2014 y 11 de setiembre del 2015⁷, Administradora Cerro presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Alegatos generales

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple con el requisito de reserva de ley, por lo que vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), respectivamente.
- (ii) No existen valores de límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que resulten exigibles e imputables por haberse excedido en el presente caso, debido a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM fue derogada el 22 de agosto del 2010 (es decir, antes de la Supervisión Regular 2011), por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los nuevos LMP de los

Folios 2162 al 2181 y 2184 al 2188 del Expediente.





efluentes minero – metalúrgicos, los que recién son exigibles a partir del 15 de octubre del 2014.

- (iii) La determinación de sanción por parte de la Dirección de Fiscalización debe realizarse por punto de monitoreo evaluado y no por parámetro superado.

Hechos imputados

- (i) Los puntos de monitoreo E-01, E-02A, E-03 y E-301 corresponden a puntos de control de aguas domésticas provenientes de la población de Cerro de Pasco, por lo que no corresponde imponerle los valores de LMP de los efluentes minero – metalúrgicos contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.
- (ii) Las muestras que fueron tomadas y analizadas corresponden a un cuerpo receptor, tal como se muestra en las fotografías del Informe de Supervisión, por lo que se trata de puntos de monitoreo de calidad de agua superficial para lo cual los resultados obtenidos deben ser comparados con el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, para la clase III: Riego de vegetales de consumo y bebida de animales.

Respecto de la determinación del daño ambiental

- (i) El OEFA aplica en sus procedimientos administrativos sancionadores el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) para imputar responsabilidad administrativa. Sin embargo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA establece que los Artículos 142° al 147° de la referida Ley regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales y no de responsabilidad administrativa.
- (ii) Para la imposición de una sanción con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) en las imputaciones por la superación de LMP, la Dirección de Fiscalización debe acreditar que existe un daño ambiental, lo cual en el presente caso no ha sido acreditado.
- (iii) La entidad competente para determinar un daño ambiental a los cuerpos de agua es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), por lo que la Dirección de Fiscalización no podría imponer una sanción en el presente caso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con los LMP de los efluentes minero – metalúrgicos en los los puntos de control E-01, E-02A, E-03 y 301.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con presentar los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del 2011 correspondientes a los efluentes líquidos minero – metalúrgicos, dentro del plazo establecido por ley.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

8

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En





tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

19. Administradora Cerro alega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM no cumple con el requisito de reserva de ley, toda vez que no tiene rango de ley ni ha sido autorizada la tipificación por vía reglamentaria, por lo que se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En este sentido, corresponde analizar los descargos presentados por la empresa referidos a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

IV.1.1 Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora

21. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
22. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹¹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
23. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y su correlación entre estas. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹².
24. Por su parte, en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ **se precisa que las infracciones y sanciones no están sujetas a una reserva de ley absoluta toda vez que también puede ser reguladas a través de reglamentos.**
25. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el Derecho Administrativo, en la medida que una norma con rango de ley le delegue dicha función. Por tanto, lo alegado por la empresa referido a

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹² NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





que las infracciones solo pueden ser determinadas por normas con rango de ley, corresponde ser desestimado.

26. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizará la legalidad de la norma alegada como vulneradora del principio de legalidad.

IV.1.2 La legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

27. El Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TULO de la Ley General de Minería)¹⁴, **norma con rango de ley**¹⁵, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.
28. Cabe precisar que el TULO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
29. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
30. Bajo el marco normativo antes señalado, el Minem promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
31. De acuerdo a lo antes expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal, por lo que no vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa Administradora Cerro en este extremo.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

(...)."





32. Cabe precisar que mediante la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
33. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁶.
34. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales pasibles de ser sancionadas a través de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.3 La tipicidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

35. En el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
36. Sobre el particular, cabe tener en consideración lo señalado en los párrafos anteriores respecto del Literal I) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería, que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como en este caso la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.
37. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





38. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
39. En el presente caso, el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado es agregado)

40. De acuerdo a lo señalado, el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
41. En ese sentido, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
42. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la aplicación de la referida resolución se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley (Ley General de Minería). En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con los LMP de los efluentes minero – metalúrgicos

IV.2.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

43. Administradora Cerro sostiene que no existen valores de LMP que resulten exigibles e imputables por haberse excedido en el presente caso, debido a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM fue derogada el 22 de agosto del 2010 (es decir antes de la Supervisión Regular 2011), por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los nuevos LMP de los efluentes minero – metalúrgicos, los que recién son exigibles a partir del 15 de octubre del 2014.
44. Sobre el particular, cabe indicar en primer término que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser





excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁷.

45. De otro lado, con relación a lo señalado por Administradora Cerro es pertinente aclarar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012¹⁸. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
46. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
47. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM¹⁹ se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012²⁰ para la adecuación e

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayo plazo."

¹⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la





implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014²¹.

48. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero – metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley General del Ambiente²², establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
49. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²³ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
50. En este punto cabe indicar que Administradora Cerro presentó el Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero - metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la Unidad Minera Cerro de Pasco el 3 de setiembre del 2012.
51. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 3 al 7 de noviembre del 2011, Administradora Cerro se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.**
52. De otro lado, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."

²¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."

²³ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."



**"Anexo 1:****Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido."

53. En el presente procedimiento se determinará si Administradora Cerro cumplió con la obligación prevista en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en lo referente al cumplimiento de los LMP establecidos en la mencionada resolución ministerial para los parámetros STS y Zn, teniendo en consideración que la muestra objeto de análisis revista la condición de efluente, esto es, **que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes**²⁴.

IV.2.2 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Los parámetros de Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Zinc (Zn) obtenidos en el punto de control 301, los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-01, los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Zinc (Zn) obtenidos en el punto de control E-02A y los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-03, exceden los LMP para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

a) Medios probatorios actuados

54. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFA-09/DS F-09-02 del Informe Complementario ²⁵ .	Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que se ha detectado que en los puntos de monitoreo 301, E-01, E-02A y E-03 los parámetros STS y Zn excedería los LMP.
2	Fotografías N° 12, 13 y 14 del Anexo 5 del Informe de Supervisión.	Se observa al personal del laboratorio en los puntos de monitoreo E-01, E-02A y E-03, tomando las muestras de análisis.
3	Informes de Ensayo con valor oficial N° MA1115234 ²⁶ .	Informe elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en los puntos de monitoreo 301, E-01, E-02A y E-03, entre ellos los parámetros STS y Zn.



²⁴ Aspectos recogidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

²⁵ Folio 1743 del Expediente.

²⁶ Folios 1794 y 1795 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado

55. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco, se detectaron efluentes que habrían excedido los LMP en las siguientes coordenadas²⁷:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Descripción
		Norte	Este	
1	301	8821870	361805	Aguas servidas del distrito de Yanacancha
2	E-01	8819680	361377	Agua residual de la población de Paragsha
3	E-02A	8818216	360438	Agua residual de la población de industrial de Paragsha
4	E-03	8817490	361072	Agua residual de la población de Chaupimarca

56. Las muestras tomadas en los puntos de monitoreo antes señalados fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS), laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1115234.

57. De acuerdo a lo expuesto, corresponde determinar si los flujos de agua cuyo resultados de las tomas de muestras exceden los LMP respecto de los parámetros STS y Zinc, son efluentes minero – metalúrgicos.

- (i) Determinar si los flujos de agua de las muestras tomadas en los puntos de control denominados 301, E-01, E-02A y E-03 constituyen efluentes minero – metalúrgicos

58. Administradora Cerro alega que los puntos de monitoreo E-01, E-02A, E-03 y E-301 corresponden a puntos de control de aguas domésticas provenientes de la población de Cerro de Pasco, motivo por el que no corresponde imponerle los valores de LMP de los efluentes minero – metalúrgicos contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.

59. Asimismo, Administradora Cerro sostiene que las muestras tomadas y analizadas durante la Supervisión Regular 2011 corresponden a un cuerpo receptor, según se muestra en las fotografías del Informe de Supervisión, por lo que la empresa señala que se trata de puntos de monitoreo de calidad de agua superficial para lo cual los resultados obtenidos deben ser comparados con el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, para la clase III: Riego de vegetales de consumo y bebida de animales.

60. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM²⁸ indica que un

²⁷ Folio 1697 del Expediente.

²⁸ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

***Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.



efluente líquido minero - metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente que proviene de las instalaciones del titular minero.

61. Por su parte, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley General del Ambiente describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros²⁹.
62. En ese sentido, esta Dirección considera que un efluente minero - metalúrgico es aquel flujo que cumple con dos características: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y, (ii) sea descargado al ambiente.
63. En el presente caso, de la revisión de las Fotografías N° 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión³⁰ como prueba del monitoreo realizado en los puntos de control E-01, E-02A y E-03, **se señala que los fluidos monitoreados provienen de las poblaciones de Cerro de Pasco**, tal como se se detalla a continuación:



Fotografía N° 12: Punto de monitoreo E-01, agua residual de la población de Paragsha, Coordenadas UTM WGS-84 Norte: 8819680, Este: 0361377, Cota: 4311.

- b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
(...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

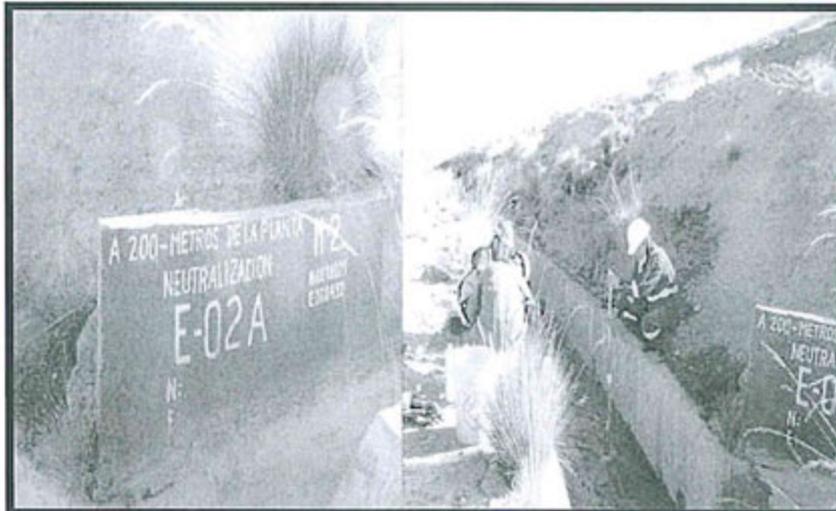
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

Folios 116 del Expediente.

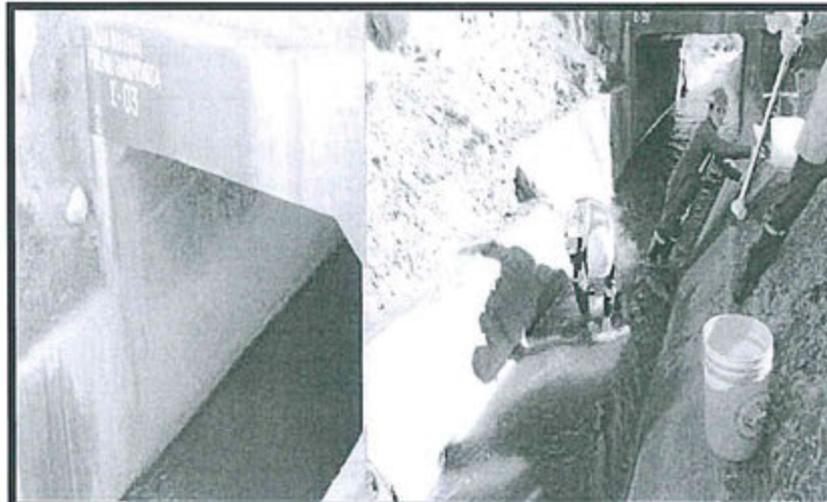


29





Fotografía N° 13: Punto de monitoreo E-02A, agua residual de la población e industrial de Paragsha, Coordenadas UTM WGS-84 Norte: 8818216, Este: 0360438, Cota: 4278.



Fotografía N° 14: Punto de monitoreo E-03, agua residual de la población de Chaupimarca, Coordenadas UTM WGS-84 Norte: 8817490, Este: 0361072, Cota: 4285.

64. Asimismo del Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1115234 se consigna que **los puntos de monitoreo corresponden a efluentes domésticos de las poblaciones** de los distritos de Yanacancha, Paragsha y Chaupimarca, tal como se detalla a continuación:

N°	Estación	Descripción		
		Matriz	Producto	Identificación de muestra
1	301	Agua Residual	Efluente Doméstico	Aguas servidas del distrito de Yanacancha
2	E-01	Agua Residual	Efluente Doméstico	Agua de la población de Paragsha
3	E-02A	Agua Residual	Efluente Doméstico	Agua de la población de industrial de Paragsha
4	E-03	Agua Residual	Efluente Doméstico	Agua de la población de Chaupimarca





65. Cabe mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008, se precisa que **la estación E-01 corresponde únicamente a las aguas residuales domésticas del centro poblado Paragsha, que se ubica aguas arriba antes de las operaciones mineras.**
66. Adicionalmente, en el Informe de sustento de la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM³¹ se precisan que **los puntos de monitoreo E-01, E-03 y E-02A corresponden a aguas residuales de la comunidad de Cerro de Pasco, tal como se detalla a continuación³²:**

Código Punto	Nombre	Coordenadas UTM		Descripción
		Norte	Este	
E-01	Agua Población de Paragsha.	8820028	361169	Aguas de escorrentía y residuales de la población de Paragsha
E-03	Agua poblacional de Chaupimarca.	8818253	361237	Aguas residuales de la población de Chaupimarca
E-02A	Agua poblacional e industrial de Paragsha – Punto nuevo (...).	8818586	360669	Ubicado a unos 200 metros después de la planta de neutralización

67. De igual forma, la Dirección de Supervisión ha señalado que los puntos de control E-02A y E-01 **son puntos de monitoreo de calidad de aguas superficiales**, tal como consta en el Informe N° 073-2013/OEFA-DS-MIN correspondiente a la supervisión especial realizada del 16 al 18 de enero del 2013 en la Unidad Minera Cerro de Pasco³³.
68. Asimismo, en el mencionado Informe de Supervisión se señala que el punto de control E-02A constituye un punto de monitoreo de calidad de agua superficial conforme a las características observadas en campo durante la supervisión y de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM³⁴.
69. De acuerdo a lo antes expuesto, de las pruebas del Expediente no se puede determinar si los flujos de agua cuyas muestras exceden los LMP respecto de los parámetros STS y Zn, además de provenir de las poblaciones de Cerro de Pasco, **provienen de algún componente o instalación minera³⁵.**

³¹ Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que fundamenta la mencionada Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

³² Folio 1637 reverso del Expediente.

³³ Páginas 11, 12 y 13 del Informe N° 073-2013/OEFA-DS-MIN emitido por la Dirección de Supervisión el 22 de abril del 2013, referido a la supervisión especial realizada del 16 al 18 de enero del 2013 en la Unidad Minera Cerro de Pasco, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado en el Expediente 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴ Conforme a lo establecido en el ítem 3.2.10 y el Capítulo VIII del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

³⁵ A mayor abundamiento, cabe precisar que durante la supervisión especial realizada del 16 al 18 de enero del 2013 en la Unidad Minera Cerro de Pasco, se verificó la implementación del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 267-2012-MINAM, para lo cual se realizaron los





70. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³⁶.
71. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁷.
72. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
73. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios que sustenten que los flujos de agua tomados en los puntos de control 301, E-01, E-02A y E-03 constituyan efluentes minero – metalúrgicos, **en tanto no se ha acreditado que estos flujos que provienen de las poblaciones de Cerro de Pasco hayan tenido contacto con las operaciones y/o instalaciones mineras** y, que por lo tanto, deban cumplir con los LMP de la normativa ambiental.
74. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

monitoreos correspondientes de efluentes mineros metalúrgicos y domésticos, así como de calidad de aguas superficiales, en donde se estableció que los puntos E-01 y E-02A corresponden a aguas de la comunidad de Cerro de Pasco; conforme al Informe de la Dirección de Supervisión N° 073-2013/OEFA-DS-MIN del 22 de abril del 2013.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Administradora Cerro cumplió con presentar los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre de efluentes líquidos minero – metalúrgicos dentro del plazo establecido por ley.

IV.3.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos

75. Dentro de los impactos que genera la actividad minero - metalúrgica se encuentran los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera y que contienen soluciones químicas.
76. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
77. Así, tal como se ha señalado con anterioridad, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM aprobó los LMP que deben cumplir los efluentes líquidos minero – metalúrgicos para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente cuando dichos elementos entren en contacto con un cuerpo receptor.
78. Como parte del control de cumplimiento de los LMP, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁸ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, **los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero - metalúrgicos al cuerpo receptor.**
79. Asimismo, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁹ establece la obligación del titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y de remitir los resultados a la autoridad competente, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma Resolución, según el siguiente detalle:

³⁸ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día."

³⁹ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 10°: El resultado del muestro será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."





**ANEXO 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:
Frecuencia de Muestreo y Presentación de Reporte**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

80. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero cuyas actividades generen efluentes minero - metalúrgicos con un volumen mayor a trescientos (300) metros cúbicos por día (en adelante, 300 m³/día) deberá presentar a la Dirección General de Minería del Minem reportes conteniendo los resultados del muestreo de dichos efluentes **con una periodicidad trimestral** y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
81. En el presente caso, para identificar la frecuencia y plazo para presentar los monitoreos de efluentes minero – metalúrgicos con la que debe cumplir la empresa Administradora Cerro, se debe analizar el volumen de descarga de sus operaciones.
82. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en las Resoluciones Directorales N° 006-2011-ANA-DGCRH⁴⁰ y 007-2011-ANA-DGCRH⁴¹, ambas del 6 de enero del 2011, las descargas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa Administradora Cerro presentan un caudal de volumen anual de 21 900m³ y 11 447 568m³ en el río Ragra, respectivamente, es decir un volumen de descarga de efluentes minero - metalúrgicos mayor que 300 m³/día. Por ello, Administradora Cerro debió efectuar los monitoreos de efluentes con una periodicidad semanal y **presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.**
83. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Administradora Cerro infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011.

IV.3.2 Hechos imputados N° 7 y 8: El titular minero presentó al Minem los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.

a) Cuestión previa sobre las imputaciones

84. Las imputaciones N° 7 y 8 se encuentran referidas a presuntos incumplimientos del Artículo 10° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, por incumplir el deber normativo que tienen los titulares mineros de presentar los

Folios 1526 al 1528 del Expediente.

Folios 384 al 386 del Expediente.





reportes de monitoreo a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el Anexo 4 de la referida resolución ministerial, tal como se señala a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.

85. Sobre el particular, conforme al principio de razonabilidad antes expuesto, en tanto **las dos (2) presuntas conductas infractoras están referidas a la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos a la autoridad competente**, específicamente a los reportes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, **corresponde acumular los hechos imputados N° 7 y 8 en una única imputación.**
86. Por tanto, las dos (2) imputaciones referidas al incumplimiento del Artículo 10° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, quedan establecidas de la siguiente forma:

N°	Presunta conducta infractora
2	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.

b) Medios Probatorios

87. Para el análisis de la presente imputación se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFA-04/DS del Informe de Supervisión.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que se ha detectado que los reportes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 han sido presentados fuera de plazo.
2	Cargo de presentación del informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Segundo Trimestre del 2011 al Minem ⁴² .	Se observa que la fecha de ingreso de los monitoreos corresponde al 12 de julio del 2011.
3	Cargo de presentación del informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011 al Minem ⁴³ .	Se observa que la fecha de ingreso de los monitoreos corresponde al 4 de octubre del 2011.



Folio 353 y 355 del Expediente.

Folio 1038 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

88. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que Administradora Cerro presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos del segundo y tercer trimestre del año 2011 con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monitoreo	Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al MINEM	N° de días que excedió del plazo
Efluentes minero - metalúrgicos	Segundo reporte trimestral de monitoreo de agua y efluentes líquidos minero – metalúrgicos del año 2011 – Unidad Minera Cerro de Pasco.	30 de junio del 2011	12 de julio del 2011	12 días
	Tercer reporte trimestral de monitoreo de agua y efluentes líquidos minero – metalúrgicos del año 2011 – Unidad Minera Cerro de Pasco.	30 de setiembre del 2011	4 de octubre del 2011	4 días

*Ultimo día hábil de los meses de junio y setiembre del año 2011.

89. Lo antes señalado se sustenta en las copias de los cargos de presentación al Minem de las cartas que contienen los reportes de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Cerro de Pasco del segundo y tercer trimestre del año 2011.
90. Tal como se ha señalado, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del Sinefa y al Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables** derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como, mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento.
91. Así, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los plazos de presentación de los reportes de monitoreo trimestral de efluentes líquidos minero - metalúrgicos deben darse en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
92. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre: sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre,





considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio.”

(El subrayado es agregado)

93. Conforme a lo antes señalado, es responsabilidad del titular minero cumplir con la obligación formal de presentar los informes de monitoreo dentro del plazo establecido en la norma.
94. En el presente caso, de la revisión de los cargos presentados por Administradora Cerro se verifica que la empresa presentó extemporáneamente los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2011, incumpliendo con el plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
95. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Administradora Cerro cometió una infracción al no presentar los referidos informes de monitoreo de efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas dentro del plazo legal establecido, conducta que infringe el Artículo 10° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Administradora Cerro en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

100. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro debido a la comisión de una (1) infracción administrativa, la cual se detalla a continuación:

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

101. En este sentido, corresponde analizar si la empresa Administradora Cerro realizó acciones posteriores a la Supervisión Regular 2011 que subsanasen la conducta infractora antes señalada y si corresponde la aplicación de medida correctiva.

(i) Respetto a la conducta infractora N° 1:

102. En el presente caso ha quedado acreditado que Administradora Cerro infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que presentó los reportes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa.

103. Al respecto, cabe indicar que los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes **al primer, segundo y tercer trimestre del 2015**, Administradora Cerro han sido presentados dentro del plazo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

104. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo Establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Administradora Cerro S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta Infractora
1	El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control de Efluentes 301, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.
2	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control de Efluentes 301, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
3	El parámetro STS obtenido en el punto de control de Efluentes E-01, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero -metalúrgicas.
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control de E-02A, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.
5	El parámetro Zn obtenido en el punto de control de Efluentes E-02A, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero -metalúrgicas.
6	El parámetro STS obtenido en el punto de control de E-03, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....

María Elisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA